



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00269/2019

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000312
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000180 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: TOMAS LUIS SANTIAGO FERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 180/19

SENTENCIA, N° 269/2019

En Vigo, a 7 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada asistida por el letrado/a: Tomás Luis Santiago Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 14 de mayo del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 25 de febrero del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 178711660, que supuso

la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de 17 de julio del 2018, que le impuso una multa de 900 euros, como responsable de una infracción muy grave, por no identificar al conductor en el momento de la comisión de otra infracción de exceso de velocidad, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 15 de mayo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 10 de junio del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 22 de octubre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha habido una primera infracción por exceso de velocidad, presuntamente cometida el 15 de septiembre del 2017 por quien en ese momento, a las 16:33 horas, conducía el vehículo con placas de matrícula , por la avenida de Madrid, a la altura de su nº 18, en Vigo.

Como exige la Ley, se le ha requerido al titular del coche según el registro de Tráfico, la identificación del responsable de esa conducción, en los términos del art. 11 RD 6/15. La titular es la recurrente y la notificación del requerimiento de identificación la ha recibido su esposo, José Ramón Bugarín, el 9 de noviembre del 2017.

La recurrente adjuntó a su recurso de reposición presentado frente a la resolución que le impuso una sanción por el incumplimiento de la obligación de identificación del conductor del coche en el momento de la comisión de la infracción de exceso de velocidad, una copia del documento en el que se identificó a sí misma como responsable de aquella infracción (folio nº 15 del expediente administrativo). El documento tiene el sello de la oficina de Correos de O Porriño, con fecha de 9 de noviembre del 2017.

La demandada cuenta en un informe previo emitido por su asesoría jurídica, documento que se sitúa antes del índice del expediente administrativo, que esa documentación presentada por la recurrente con ocasión de su intento de reposición, nunca ha tenido entrada en el registro del Concello de Vigo, recuerda que la identificación debe hacerse en el plazo indicado en el art. 93.1 RD 6/15 (veinte días naturales), y apela a que según lo dispuesto en el art. 31 del Real Decreto



1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, la documentación presentada no cumpliría sus exigencias.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Pues bien, se avanza la estimación de la demanda pues, a pesar de las reticencias de la demandada, el examen de la prueba documental revela que la actora no ha incurrido en la conducta a que se refiere el artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

El examen del expediente administrativo, en particular de su primera hoja que, con su motivación ha querido suplir, de alguna manera, la carencia de la que adolece la resolución impugnada, nos pone de manifiesto que la recurrente ha observado las exigencias legales para cumplir con su obligación de identificación y lo ha hecho al abrigo de uno de los métodos, también legalmente habilitados, concretamente el previsto en el art. 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que nos dice:

“ Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.”

Si acudimos al folio nº 3 del expediente administrativo, requerimiento de identificación que se le ha dirigido a la actora, vemos que en él, entre las diferentes alternativas para su cumplimiento, se contempla esta modalidad, con la sola especificación de que deberá dirigirse al Registro general del Ayuntamiento de Vigo, Praza do Rei, s/n, 36202, Vigo, Pontevedra.

Los reproches de la demandada son que la identificación que se ha realizado, no ha tenido entrada en el Registro municipal, pero a la vista de los documentos presentados por la actora, entendemos que si esto ha sido así, no es por causa que le sea imputable. El escrito que ha presentado tiene como cabecera: Concello de Vigo, sector de circulación, Praza do Rei, s/n, 36202, Vigo, y si desde ese destino no llega al registro municipal ubicado en la misma dirección, entiendo que la responsabilidad hay que buscarla en la demandada.

El reproche que se hace de la fecha o el plazo en que debe cumplimentarse la identificación, también carece de sentido porque, como vimos, la demandante lo atendió el mismo día en que recibió el requerimiento.

Que no se ajusta a las exigencias reglamentarias previstas en el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre; pero no nos dicen cuáles. La norma indica:

“Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre

abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”

Pues de los requisitos que vemos que el precepto reglamentario exige para la validez de la presentación, echamos en falta en la documentación presentada por la actora que no se hubiese reflejado la hora y minuto de su admisión, aunque consta el nombre de la oficina, la fecha, y el lugar. Ahora bien, la interpretación jurisprudencial que se hace sobre el antiformalismo en la utilización de este método de presentación de documentos por el ciudadano, como la que se contiene en la reciente STSJG, Contencioso sección 2 del 05 de junio de 2019 (Sentencia: 317/2019 -Recurso: 4324/2017), y las que cita, nos empuja a descartar las pegas que la demandada aduce sobre la presentación de documentación verificada por la actora.

La demanda debe ser estimada, puede que la demandada no hubiese recibido la documentación acreditativa de la identificación que oportunamente realizaba la actora, pero tan claro y cierto como eso es que la recurrente atendió el deber que sobre ella pesaba, no hubo voluntad de sustraerse o evadirse a las consecuencias resultantes de esa identificación. Presentó la documentación a través de un medio válido y atendiendo razonablemente las exigencias reglamentarias, por lo que, insistimos, si no ha llegado a su destino no es por causa que le sea imputable, de manera que por no existir la tipicidad por la que ha sido sancionada, la actuación impugnada es nula de pleno Derecho y debe ser revocada y con ello estimada la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que se imponen a la demandada. Merece la imposición de costas porque en el acto del juicio, en lugar de interesar el dictado de una sentencia conforme a Derecho, a la vista de las circunstancias y su prueba, se sostuvo una oposición a la demanda en similares términos a la que ya se mantuvo en la vía administrativa. Y debemos denunciar que a la recurrente se le ha obligado a acudir a la vía jurisdiccional para conocer mínimamente las razones por



las que se le ha sancionado y desestimado su reposición, puesto que solo en el primer folio del expediente, informe de asesoría jurídica de la demandada, se ofreció una mínima motivación. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Tomás Luis Santiago Fernández, en nombre y representación de
frente al Concello de Vigo, y la resolución de 25 de febrero del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 178711660, confirmatorio en reposición de la resolución de 17 de julio del 2018, que se declaran disconformes a Derecho, anulo y revoco.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

